

EL PERFIL JURIDICO DE LAS PRELATURAS PERSONALES

Un comentario a la Constitución apostólica
Ut sit de 28.XI.1982

JUAN FORNÉS
Catedrático de Derecho Canónico
Universidad de Navarra

I. INTRODUCCION

El 28 de noviembre de 1982, S.S. Juan Pablo II ha erigido el *Opus Dei como Prelatura personal de ámbito internacional*¹, después de una muy elaborada decisión que ha venido precedida de la consulta a más de 2.000 obispos. *Ha sido una decisión ponderada y sabia* —subrayaba recientemente Mons. Suquía, Arzobispo de Madrid—, *a la que, en mayor o menor medida, hemos podido contribuir obispos de los cinco continentes*².

En efecto, el Prefecto de la S.C. para los Obispos —organismo de la Curia romana a quien *por su naturaleza competía el asunto*³— ha puesto de relieve, con gran claridad, la laboriosa tarea que ha conducido a esta decisión pontificia final: *Han sido cuatro las etapas del estudio realizado en estos años: 1) examen general de la cuestión por parte de la asamblea ordinaria de la Sagrada Congregación para los Obispos, que tuvo lugar el 28 de junio de 1979;*

¹ Vid. Constitución apostólica *Ut sit*, del 28-XI-1982 (AAS 75, 1983, pp. 423-425), n. 1 de su parte dispositiva.

² Vid. en *Nuestro Tiempo*, abril 1983, n. 346, p. 11.

³ Constitución apostólica *Ut sit*, proemio. Cfr. Const. *Regimini Ecclesiae universae*, 49 § 1 (AAS 59, 1967, pp. 885 ss.).

2) intervención, para cumplir las directrices de los Padres y la mente del Sumo Pontífice, de una comisión técnica, que en 25 sesiones de trabajo, de febrero de 1980 a febrero del año siguiente, examinó todos los aspectos históricos, jurídicos y pastorales, institucionales y de procedimiento, de la cuestión; 3) examen de las conclusiones de la comisión técnica, que comprendían también las normas estatutarias de la prelatura erigenda, por parte de una comisión especial de cardenales designada por el Santo Padre, teniendo en cuenta la finalidad, la composición y la difusión del *Opus Dei*, y que manifestó su propio parecer el 26 de septiembre de 1981; 4) envío, a los obispos de todas las naciones de los diversos continentes en las que el *Opus Dei* tenía erigidos centros propios, de una nota sobre las características esenciales de la prelatura, con el fin de informarles para que pudieran presentar sus observaciones, que han sido posteriormente estudiadas con atención en la sede competente. Finalmente, el anuncio oficial de la decisión del Santo Padre, que tuvo lugar el 23 de agosto pasado⁴.

La importante decisión de la Suprema Autoridad de la Iglesia que aquí comentamos plantea a los especialistas y, en general, a las personas interesadas en estos temas, una serie de interrogantes que, fundamentalmente, podrían reducirse a estos tres:

⁴ Cfr. Card. S. BAGGIO, *Un bene per tutta la Chiesa*, en *L'Osservatore romano*, de 28-XI-1982, p. 3. El laborioso estudio previo realizado y las consultas llevadas a cabo explican, por lo demás, en todo su alcance la cláusula que, pese a ser de estilo, refleja también un claro valor sustantivo: *Idcirco Nos de apostolicae plenitudine potestatis Nostrae, adsensi interea consilio, Nobis dato, Venerabilis Fratris Nostri S.R.E. Cardinalis Praefecti Sacrae Congregationis pro Episcopis ac suppleto, quatenus necessarium sit, eorum consensu quorum interest vel qui sua interesse existimaverint, haec quae sequuntur decernimus fierique volumus (Const, ap. Ut sit, proem.)*.

1. ¿Qué es una Prelatura personal y cuáles son sus principales notas características?
2. ¿Por qué se ha aplicado al Opus Dei precisamente esta configuración jurídica?
3. ¿Qué consecuencias se derivan de esta decisión pontificia respecto del Opus Dei y, en general, respecto de la entera comunidad eclesial?

Voy a tratar de responder brevemente a estas interrogantes, no sin antes advertir que el estudio que sigue pretende tener el carácter de un simple esbozo, que trata de ser lo más lineal y claro posible; pero que, en manera alguna, intenta ser exhaustivo, puesto que se trata de una temática que indudablemente encierra una riqueza de contenido —jurídico, teológico, ascético y pastoral—, cuyo desarrollo pormenorizado desbordaría los naturales límites de este comentario.

II. LAS PRELATURAS PERSONALES

1) ORIGEN, NOCION Y NATURALEZA JURIDICA

La figura jurídica de las Prelaturas personales tiene su *origen* en el Concilio Vaticano II y, en concreto, en el Decreto *Presbyterorum ordinis*, sobre el ministerio y vida de los presbíteros. En el n. 10 del aludido Decreto conciliar se aborda la cuestión de una adecuada respuesta a determinadas necesidades pastorales: *Revisense, además, las normas sobre incardinación y excardinación, de tal forma que, permaneciendo firme esta antiquísima institución, responda, sin embargo, mejor a las actuales necesidades pastorales. Donde, empero, lo pidiere la razón del apostolado, háganse más fáciles, no sólo la adecuada distribución*

de los presbíteros, sino también las obras pastorales peculiares para diversos sectores sociales que deban llevarse a cabo en alguna región o nación o en cualquier parte del orbe. Así, pues, para este fin pueden constituirse algunos seminarios internacionales, diócesis especiales o prelaturas personales y otros institutos semejantes a los que puedan destinarse o en los que puedan ser incardinados los presbíteros, según normas que se establecerán para cada uno de los casos y salvos siempre los derechos de los Ordinarios del lugar, para bien común de toda la Iglesia ⁵.

Como se ha puesto de relieve en una reciente y cuidada exégesis de este texto ⁶, debe tenerse en cuenta una doble perspectiva para entenderlo rectamente; a saber: el Concilio Vaticano II se refiere aquí no sólo a la necesidad de una mayor flexibilización de las normas y de las instituciones —en concreto, la incardinación— que haga más fácil la distribución geográfica del clero en las distintas diócesis y otras circunscripciones territoriales, sino que alienta también a que, siempre que se vea necesario u oportuno, se constituyan nuevas estructuras pastorales a las que se encomiende una específica y propia función; es decir, para que lleven a cabo las *peculiaria opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus*⁷, y no sólo *in aliqua regione, vel*

⁵ Decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10. Para la versión castellana se ha utilizado en este estudio la preparada por la B.A.C., Concilio Vaticano II. *Constituciones. Decretos. Declaraciones*, 7ª ed., Madrid, 1970. El texto aquí citado está en p. 493 y el subrayado es mío.

⁶ Vid. el excelente estudio de J. L. GUTIÉRREZ, *De praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et Codicis Iuris Canonici normas*, en *Periodica de re morali, canonica, liturgica*, 72 (1983), pp. 71-111, en el que se da noticia detallada de los antecedentes y se alude también, con valiosos apuntes críticos, a la bibliografía sobre el tema.

⁷ Decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10.

natione⁸, sino también *in quacumque terrarum orbis parte*⁹.

No hay razón alguna —como se subraya, por lo demás, en el aludido estudio¹⁰— para considerar que los *diversos grupos sociales*, mencionados en el Decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10, han de ser sólo y exclusivamente aquellos que no encuentran una fácil inserción en las estructuras pastorales de índole territorial, como pueden ser los navegantes, los nómadas, los emigrantes u otros sectores de fieles de esta naturaleza, a los que hace referencia el Decr. *Christus Dominus* en su n. 18¹¹. Es claro que estos grupos de fieles pueden gozar de la asistencia pastoral proporcionada por determinadas Prelaturas personales que, hipotéticamente, se constituyeran en el futuro con esta finalidad¹². Pero es claro también que —de acuerdo con las

⁸ *Ibíd.*,

⁹ *Ibíd.* Cfr. J. L. GUTIÉRREZ, art. cit., pp. 74 s.

¹⁰ *Ibíd.*, *ibíd.*, pp. 73-87.

¹¹ *Peculiaris sollicitudo habeatur fidelium, qui ob vitae condicionem communi ordinaria parochorum cura pastorali non satis frui valent aut eadem penitus carent, uti sunt quamplurimi migrantes, exsules et profugi, maritimi sicut et aeronavigantes, nomades, aliique id genus. Aptae methodi pastorales promoveantur ad vitam spiritualem fovendam eorum qui relaxationis causa ad tempus alias regiones petunt* (Decr. *Christus Dominus*, n. 18).

¹² Como más adelante se subrayará, los cc. 294-297 del Código de Derecho Canónico de 1983 que regulan las Prelaturas personales —sobre la base fundamental de su más inmediato antecedente normativo: el M.P. *Ecclesiae Sanctae*, de 6-VIII-1966, n. 1, 4, en *AAS* 58 (1963), pp. 760 s.— constituyen una ley marco (*legge-quadro, Rahmengesetz*), que puede albergar numerosas figuras de Prelaturas personales, siempre mediante la erección por parte de la Santa Sede, pero cuyos perfiles propios y específicos vendrían determinados por las normas estatutarias de cada una de ellas, dentro de las prescripciones generales del Código y sancionadas, asimismo, por la Santa Sede. Vid. también la referencia del Decr. *Ad gentes*, n. 20, nota 4. Y respecto de los emigrantes, vid. la Instr. de la S.C. para los Obispos, de 22-VIII-1969, n. 16 § 3, en *AAS* 61 (1969), pp. 614 cc. y Directorio

normas generales de interpretación— debe atenderse, ante todo, al *significado propio de las palabras considerado en su texto y contexto*, recurriendo después, si es el caso —si tal significado permanece oscuro o dudoso—, a los lugares paralelos (...), al fin y circunstancias de la ley y a la mente del legislador¹³. Y el *significado propio de las palabras*, en nuestro caso, viene a indicar “grupos diversos de fieles” sin ningún tipo de especificación, ni mucho menos restricción. Lo cual, por otra parte, se confirma por tres vías: a) en primer lugar, poniendo en relación el Decr. *Christus Dominus* y el *Presbyterorum ordinis*; b) en segundo término, comparando el Decr. *Christus Dominus* y el M.P. *Ecclesiae Sanctae*; c) y, por último, examinando los antecedentes contenidos en las Actas del Concilio Vaticano II.

a) Respecto del primer punto, subraya Gutiérrez que, pese a la promulgación de los dos Decretos durante el mismo período del Concilio Vaticano II, no hay ninguna referencia o remisión del uno al otro en esta materia, ni siquiera para poner algún ejemplo de los supuestos contemplados en *Christus Dominus*, n. 18, siendo de notar, por el contrario, que el Decr. *Presbyterorum ordinis* se remite expresamente al *Christus Dominus* en la nota 30 del n. 6. Si las palabras del n. 10 de *Presbyterorum ordinis* relativas a las Prelaturas personales fueran de aplicación sólo y exclusivamente a los grupos mencionados en el n. 18 del *Christus Dominus*, se habría indicado así, al menos en nota a pie de página. Más aún —concluye el autor citado—, la ausencia de toda referencia en esta materia

Ecclesiae imago de pastoralí ministerio Episcoporum, de 22-II-1973, Typ. Pol. Vat., 1973, n. 172.

¹³ Vid. c. 17 del Código de 1983 y c. 18 del Código de 1917. Cfr. lo señalado, en este sentido, por J. L. GUTIÉRREZ, art. cit., pp. 72 s.

indica claramente que las palabras del Decr. *Presbyterorum ordinis* contemplan a cualquier grupo social, especial y determinado, que necesita una peculiar atención pastoral, pero sin ningún tipo de restricción¹⁴.

b) Lo mismo puede decirse respecto del segundo punto antes mencionado: la conexión entre el M.P. *Ecclesiae Sanctae* y el Decr. *Christus Dominus*. Pese a que el M.P. *Ecclesiae Sanctae* se dicta por Pablo VI el 6 de agosto de 1966 *ad exsequenda Concilii Decreta a verbis incipientia: Christus Dominus (De pastorali Episcoporum munere in Ecclesia), Presbyterorum ordinis (de Presbyterorum ministerio et vita), Perfectae caritatis (de accommodata renovatione vitae religiosae) et Ad gentes divinitus (De activitate missionali Ecclesiae)*¹⁵, no hay ninguna referencia al n. 18 del *Christus Dominus* en su apartado 1, nn. 1-4, donde se trata de la materia que aquí nos ocupa¹⁶.

c) Y, en fin, el examen de las Actas del Concilio Vaticano II viene a mostrar que la peculiar atención pastoral prestada por las Prelaturas personales puede ir dirigida a los más diversos grupos sociales —laborales, intelectuales, etc.—, sin que quepa ningún tipo de restricción¹⁷.

En una palabra —y como exhaustivamente demuestra el estudio citado—, el Concilio Vaticano II, ya desde su comienzo, tuvo presente que las Prelaturas personales no eran *ad limitatam quandam missionem adimplendam, sed ad multiformem apostolatatum exercendum*¹⁸.

¹⁴ Art. cit., nota 5 en p. 75.

¹⁵ Introducción del M.P. *Ecclesiae Sanctae*, en AAS 58 (1966), pp. 757 ss.

¹⁶ Cfr. J. L. GUTIÉRREZ, art. cit., nota 5 en p. 75.

¹⁷ Vid. el análisis de estos documentos y el aparato crítico ofrecido por J. L. GUTIÉRREZ, art. cit., pp. 75 s. y pp. 81 ss.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 87.

Todo lo cual viene a indicar que la pretendida aplicación reductiva¹⁹ propugnada por algunos autores de la figura de las Prelaturas personales a unos determinados grupos de fieles —y sólo a ellos (emigrantes, nómadas, etc.)— carece de fundamento.

Las Prelaturas personales a que se refiere el n. 10 del Decr. *Presbyterorum ordinis* “pueden constituirse no sólo para ejercer la *ordinaria* atención pastoral de algunos *grupos peculiares de fieles*, sino también para llevar a cabo igualmente unas *peculiaris opera pastoralia* dirigidas a cualesquiera grupos; obras pastorales que pueden realizarse (...) tanto por la Prelatura misma, *qua talis*, como por sus presbíteros, que son enviados a las diversas iglesias particulares para ejercer en ellas funciones diocesanas congruentes con su vocación”²⁰.

De ahí que —a tenor del citado n. 10 del Decr. *Presbyterorum ordinis*— la figura de las Prelaturas personales, como ya se ha apuntado, puede tener dos especies de finalidades: o bien la de favorecer una más adecuada distribución geográfica del clero; o bien la de realizar unas peculiares tareas pastorales o misioneras en favor de determinados grupos de fieles.

En todo caso —y esto es importante subrayarlo, aunque volveré sobre ello más adelante—, estas Prelaturas personales son esencialmente distintas de las “diócesis peculiares” que inmediatamente antes son mencionadas en el n. 10 del Decr. *Presbyterorum ordinis*. Estas últimas estructuras constituyen una verdadera *diócesis*; esto es, una *Populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda concreditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in*

¹⁹ Vid. bibliografía y apuntes críticos citados en nota 4 del estudio de J. L. GUTIÉRREZ, art. cit., p. 73.

²⁰ Cfr., *ibid.*, pp. 77 s.

*qua vere inest et operatur Una Sancta Catholica et Apostolica Christi Ecclesia*²¹. Se trata, por consiguiente, de verdaderas Iglesias particulares, cuya traducción técnica organizativa —típica y tradicional— es la diócesis. Su peculiaridad radica, fundamentalmente, en que los fieles que las componen no vienen determinados por razón del territorio —como es lo normal en las demás diócesis—, sino por otros criterios de índole personal²². *Se ha de concluir, pues* —escribe Gutiérrez—, *que estas Diócesis peculiares (...) deben gozar necesariamente de la plena y ordinaria atención pastoral de las almas de los fieles que constituyen su porción del Pueblo de Dios, ya que, de lo contrario, no serían Diócesis*²³.

En resumen, el análisis del primer dato que debe ser tenido en cuenta en relación con la figura de las Prelaturas personales —el n. 10 del Decr. *Presbyterorum ordinis*— nos conduce a esta conclusión fundamental: la nueva figura creada y alentada por el Vaticano II tiene como función no sólo atender a una mejor y más adecuada distribución del clero, a través de la flexibilización de la incardinación de los presbíteros, sino también la prestación de una particular atención pastoral a los más diversos grupos de fieles que, cualquiera que sea la razón subyacente, así lo exijan *in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte*²⁴.

Resultan, por ello, plenamente congruentes las normas dictadas por Pablo VI *ad experimentum* —es decir, mientras no se promulgase el nuevo Código de Derecho Canónico²⁵— en el M.P. *Ecclesiae Sanctae*. Por lo se refiere a nuestro tema, el n. 1, 4 señala que *para el desempeño*

²¹ Decr. *Christus Dominus*, n. 11; CIC de 1983, c. 369.

²² Cfr. J. L. GUTIÉRREZ, art. cit., p. 77.

²³ *Ibíd.*, p. 77.

²⁴ Decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10.

²⁵ Cfr. Introducción del M.P. *Ecclesiae Sanctae*, cit.

de especiales trabajos pastorales o misioneros en favor de diversas regiones o grupos sociales que precisan especial ayuda, la Sede Apostólica podrá erigir provechosamente prelaturas que consten de sacerdotes del clero secular, dotados de una formación especial; dichas prelaturas están gobernadas por Prelado propio y gozan de estatutos particulares (...). Nada impide que laicos, tanto solteros como casados, previo acuerdo con la prelatura, se dediquen al servicio de las obras e iniciativas de ésta, poniendo a disposición su pericia profesional. Estas prelaturas se erigirán solamente después de haber escuchado el parecer de las Conferencias episcopales del territorio en el que prestarán su trabajo. En el ejercicio de este trabajo se cuidará diligentemente de que se respeten los derechos de los Ordinarios del lugar y de mantener continuamente estrechas relaciones con las Conferencias episcopales.

Por fin, el nuevo Código de Derecho canónico, promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983, regula las Prelaturas personales en sus cc. 294-297.

Pues bien, teniendo en cuenta estos antecedentes y estos datos normativos, puede sugerirse ya una *noción* de esta nueva figura, al mismo tiempo que se delimita su *naturaleza jurídica*.

Las Prelaturas personales son estructuras jurisdiccionales de carácter secular, insertas en la organización institucional de la Iglesia, para el desarrollo y atención de peculiares necesidades pastorales de los más diversos grupos sociales en una determinada región o país, o en el mundo entero²⁶. Todavía es preciso añadir algunos matices y determinar sus notas características, a las que a continuación me referiré.

En primer lugar, es necesario subrayar que no se trata de iglesias particulares. Aunque tienen algunas notas co-

²⁶ Cfr. c. 294 y M.P. *Ecclesiae Sanctae*, I, 4.

munes con ellas —principalmente que el Prelado es constituido por el Romano Pontífice y que tienen clero secular incardinado en ellas—, sin embargo, carecen de otros elementos esenciales para constituir aquella *Populi Dei portio* confiada al Obispo para ser apacentada con la cooperación de su presbiterio²⁷, totalmente independiente respecto de otras jurisdicciones eclesiásticas.

Por lo demás, el principio de territorialidad sigue dominando, como criterio de fondo y como regla general, para la delimitación de las iglesias particulares, principio que, quizá, el nuevo Código ha radicalizado respecto a las orientaciones dadas por el octavo de los principios directivos de la revisión del *Codex*²⁸, tal como ha quedado reflejado en el c. 372 y, de modo general, en el conjunto de la nueva normativa²⁹.

Esto explica la colocación sistemática de las Prelaturas personales en el nuevo Código de Derecho Canónico en un lugar que no deja de ser sorprendente. En efecto, las Prelaturas personales ocupan un Título propio (el IV) dentro de la parte I (*De christifidelibus*) del Libro II (*De Populo Dei*), cuando su lugar sistemático apropiado —dada su específica naturaleza— habría sido el que ocupó en pro-

²⁷ Cfr. Decr. *Christus Dominus*, n. 11.

²⁸ *Principium igitur in iure novo condendo statuatur, quo portio Populi Dei regendi ex regula generali territorio determinetur; sed nihil impediatur quominus, ubi utilitas id suadeat, aliae rationes, saltem una simul cum ratione territoriāli admitti possint, tamquam criteria ad communitatem fidelium determinandam* (*Praefatio del Codex Iuris Canonici*, en AAS 75 (1983), pp. xxii s.). Es ésta una redacción resumida del principio directivo que, para la revisión del CIC, fue aprobado en la primera Asamblea General del Sínodo de los Obispos, de octubre de 1967 (cfr. *Communicationes*, 1 (1969), p. 84).

²⁹ El c. 372 § 1, en efecto, señala: *Pro regula habeatur ut portio populi Dei quae Dioecesim aliamve Ecclesiam particularem constituat, certo territorio circumscribatur, ita ut omnes comprehendat fideles in territorio habitantes.*

yectos anteriores a la edición definitiva³⁰, incluso en el *Schema novissimum* de 1982³¹, es decir, dentro de la Parte II (*De Ecclesiae constitutione hierarchica*) del Libro II.

Con todo, esta opción sistemática, pese a su escasa congruencia técnica, ofrece un aspecto positivo; a saber: subrayar que la jurisdicción del Prelado de una Prelatura personal, cuya potestad es ordinaria y propia³², se armoniza perfectamente con la competencia del Ordinario local, a quien corresponde la atención pastoral ordinaria de los fieles que componen la iglesia particular de la que es cabeza.

Esta puntualización nos pone ya en contacto con el segundo aspecto que conviene subrayar. Si las Prelaturas personales no son, como queda dicho, iglesias particulares, tampoco son entidades asociativas: ni de índole religiosa, ni de índole secular. Y la aludida opción sistemática del Código de 1983 recalca también este aspecto.

Los vínculos que unen a los miembros de la Prelatura personal con esta estructura de carácter jurisdiccional no son vínculos sagrados —votos, juramentos, promesas—, sino la pertenencia —jurídicamente bien determinada— al grupo social para el que se ha constituido la Prelatura, o bien vínculos de naturaleza convencional, contractual o pacticia, en cuya virtud se ponen en juego unos derechos y obligaciones mutuos entre la Prelatura y sus miembros. Y, por otra parte, las Prelaturas personales se distinguen también de las asociaciones de fieles, reguladas en los cc. 298 ss. Mientras los fenómenos asociativos son consecuencia del ejercicio del derecho fundamental de asociación de los

³⁰ Vid. *Communicationes*, 12 (1980), pp. 275-283; 14 (1982), pp. 201-203.

³¹ Vid. cc. 573-576 del *Codex Iuris Canonici. Schema novissimum iuxta placita Patrum Commissionis emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, Typ. Pol. Vat., 1982.

³² Vid. c. 295 § 1.

fieles, las Prelaturas personales son manifestaciones concretas del despliegue dinámico de la Iglesia-institución que, a lo largo de la historia, va adaptando e, incluso, creando nuevas estructuras organizativas al compás de las exigencias pastorales. Son, por tanto, organismos o entes jurisdiccionales pertenecientes a la propia estructura institucional y pastoral de la Iglesia³³.

Pero estas precisiones y distinciones nos conducen ya al siguiente punto que debemos tratar, para perfilar adecuadamente la figura de las Prelaturas personales; es decir, a sus características.

³³ Sobre el término *Iglesia-institución*, vid. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona, 1970, pp. 313 ss. Entre otras cosas, los citados autores escriben: *Al decir que en la Iglesia-institución se asumen e institucionalizan aspectos de la convocación y de la congregación, como dimensiones constituyentes que son del Pueblo de Dios, se pone de relieve que la Iglesia-institución se conforma históricamente a través de dos elementos: 1º) un elemento constante y esencial; 2º) un elemento histórico con una cierta variabilidad, producto de la conformación histórica del Pueblo de Dios en su aspecto de congregación de los fieles, cuyas actividades son susceptibles de adoptar diversas formas y modalidades* (ibid., p. 320). Es evidente que, en la figura de las Prelaturas personales, nos hallamos ante un factor institucional de naturaleza histórica, que se armoniza perfectamente con el desarrollo constitucional de la Iglesia, respetando en su integridad los factores permanentes y esenciales de su conformación básica o fundamental.

De ahí que pueda decirse también que las Prelaturas personales son estructuras oficiales de lo que los citados autores denominan, con precisión, *Organización eclesialística*, entendida como *la ordenación orgánica de la dimensión oficial y pública de la Iglesia* (ibid., p. 330).

En general, sobre la noción de *organización eclesialística*, véanse las pp. 329 ss. de la ob. cit. Y para algunos aspectos críticos del enfoque, frecuente en la doctrina, sobre puntos importantes relativos al Derecho constitucional de la Iglesia en conexión con la materia, vid. J. FORNÉS, *La noción de "status" en Derecho canónico*, Pamplona, 1975.

2) CARACTERISTICAS

Del examen detenido de los preceptos codiciales que constituyen el marco general de regulación de las Prelaturas personales (cc. 294-297), que, lógicamente, deben ser puestos en conexión con su más inmediato precedente —el M. P. *Ecclesiae Sanctae*, I, 4— y del estudio de la Constitución apostólica *Ut sit*, por la que la Santa Sede erige la primera Prelatura personal, se deducen unos rasgos característicos de esta figura que, en síntesis, serían los siguientes:

a) Se trata de una figura de Derecho común, aplicable, por consiguiente, a distintos supuestos, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el marco genérico de los cc. 294-297. Los contornos precisos correspondientes a cada una de estas posibles estructuras jurisdiccionales vendrán definidos por las propias normas estatutarias.

b) Tanto la erección de la Prelatura, como la sanción de sus estatutos son de la exclusiva competencia de la Santa Sede. En el c. 294 se añade la cláusula *auditis quarum interest Episcoporum conferentis*, en relación con la posible erección de las Prelaturas, lo que garantiza la armónica conexión con las estructuras pastorales de índole territorial y su adecuada inserción en el conjunto de la pastoral de la Iglesia universal y de las iglesias particulares.

c) De la regulación codicial se deduce que las Prelaturas personales constituyen una única figura jurisdiccional, pero que puede presentar dos especies de finalidades: la de promover una distribución de los presbíteros más adecuada a las concretas exigencias pastorales de determinados grupos sociales que la proporcionada por las estructuras de índole territorial; o la de llevar a cabo *peculiares tareas pastorales o misionales para distintas regiones o para diversos grupos sociales* (c. 294).

d) Se trata siempre de estructuras de carácter *secular*. De ahí que estén integradas por un Prelado —con potestad de régimen ordinaria y propia— y por presbíteros y diáconos del clero secular. Es competencia del Prelado erigir un seminario nacional o internacional y promover a los alumnos a las órdenes sagradas a título de servicio de la Prelatura, incardinándolos a ésta. También debe el Prelado atender tanto a la formación espiritual como a la decorosa sustentación de aquellos que son promovidos a las órdenes sagradas.

Es de notar, sin embargo, que también pueden formar parte de las Prelaturas laicos que se incorporen a ellas mediante actos jurídico-canónicos de carácter convencional o contractual. Y no sólo como destinatarios de su peculiar obra pastoral, sino también como participantes activos de esa tarea apostólica, en pie de igualdad con los sacerdotes aunque, naturalmente, sin confusión de las funciones que corresponden a unos y a otros: *Conventionibus cum praelatura initis* —dice el c. 296—, *laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt; modus vero huius organicae cooperationis atque praecipua officia et iura cum illa coniuncta in statutis apte determinentur*.

Subrayaría, en este punto, dos aspectos que me parecen importantes.

En primer lugar, que el acto jurídico por el que los laicos se incorporan a la Prelatura para ser, a la vez, objeto de su peculiar atención pastoral y corresponsables de su tarea apostólica, se inscribe dentro de los típicos actos jurídico-canónicos, a los que son aplicables, por tanto, los cc. 124 ss., en lo que se refiere a los presupuestos y elementos del acto en cuestión. Serán necesarios, por ejemplo, la capacidad suficiente del sujeto³⁴ y la presencia de los

³⁴ El c. 97 § 1, señala 18 años para la mayoría de edad y el c. 98 § 1 subraya que la persona mayor goza del pleno ejercicio de sus derechos.

elementos esenciales —fundamentalmente, la declaración bilateral de voluntad y, en su caso, los requisitos formales del acto—; y también en su caso, podrán afectarle los vicios contemplados en los cc. 125-126 (violencia, miedo, dolo, ignorancia, error), con los efectos propios de cada uno de ellos.

El acto jurídico-canónico por el que los laicos se unen a la Prelatura es, en definitiva, un vínculo contractual de naturaleza no sagrada (no se trata de votos, ni de otros *sacra ligamina*, de los que habla la Const. *Lumen gentium*, n. 44 y el c. 573, § 2, del Código de 1983, como pueden ser los juramentos o las promesas), sino de índole canónica, de contenido espiritual.

El segundo aspecto que quería subrayar respecto de la incorporación de los laicos a las Prelaturas mediante convención es, precisamente, el relativo a su grado de conexión con ellas, que puede ser de distinta intensidad, según las obligaciones que los laicos incorporados asuman: puede ir desde el ser simples colaboradores o auxiliares de las tareas realizadas por el clero de la Prelatura, hasta la situación de formar parte integrante como miembros de ella y como sujetos activos de su tarea apostólica. Será algo que vendrá determinado por los estatutos de cada Prelatura.

En efecto, como se ha subrayado recientemente con claridad³⁵, si los laicos se incorporan a la Prelatura y forman parte de su estructura orgánica, asumiendo plenamente sus fines y poniendo a contribución todo su esfuerzo, no como colaboradores sino como auténticos copartícipes, quiere decir que surgen unos mutuos derechos y obligaciones entre la estructura jurisdiccional y sus miembros, determinados a través del pacto contractual correspondiente, sin que, por ello, quede desvirtuado el vínculo que une a dichos laicos con la diócesis a que pertenecen

³⁵ Cfr. J. L. GUTIÉRREZ, art. cit., pp. 94 s.

por razón de domicilio o cuasi-domicilio o por otros criterios determinados en el Derecho.

Mediante estas convenciones, los laicos ponen en juego ámbitos que corresponden a su autonomía privada. Por tanto, se trata de espacios que, por naturaleza, caen fuera de la competencia de la autoridad eclesiástica diocesana y, por consiguiente, no pueden entrar en conflicto con la esfera de la jurisdicción de los Ordinarios del lugar. Son ámbitos de compromiso para su formación personal espiritual y doctrinal —formación teológica o ascética—; compromisos apostólicos personales; y otros similares. Ámbitos, en fin, de disponibilidad personal.

El análisis de los distintos términos empleados en los sucesivos documentos para designar la conexión entre las Prelaturas y los laicos pone de relieve que éstos pueden ser miembros de ellas y no sólo simples colaboradores o auxiliares. El M. P. *Ecclesiae Sanctae* habla de que *nada impide que laicos (...) previo acuerdo con la Prelatura (...) sese dedicent...* (I, 4); el Esquema novísimo del Código de Derecho Canónico de 1982³⁶ habla de *incorporatio* a la Prelatura (c. 575); la *Declaratio* de la S. C. para los Obispos acerca de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei habla también de *incorporatio*³⁷; la Const. apostólica *Ut sit*,

³⁶ Vid. cita *supra* en nota 31.

³⁷ Se dice, por ejemplo: *Praelaturae clerus, eidem incardinatus, ex laicis provenit ipsi incorporatis: nullus proinde candidatus ad sacerdotium, diaconus vel presbyter Ecclesiis localibus subtrahitur* (S.C. pro Episcopis, *Declaratio*, de 23-VIII-1982, I, b, en AAS 75 (1983), pp. 464-468); *laici Praelaturae incorporati non mutant suam condicionem personalem...* (ibid., II, b); por lo que se refiere a la potestad del Prelado, entre otras cosas, subraya que *praeter regimen proprii cleri, generalem secum fert directionem tum institutionis doctrinalis tum peculiaris curae pastoralis et apostolicae quas laici 'Operi Dei' incorporati recipiunt, quo impensius ab Ecclesiae servitium sese dedant* (ibid., III, b); *laici Praelaturae 'Operis Dei' incorporati fideles esse pergunt earum dioecesium in quibus domicilium vel quasi-domi-*

por su parte, califica al Opus Dei como *un organismo apostólico compuesto de sacerdotes y de laicos, tanto hombres como mujeres, que es al mismo tiempo orgánico e indiviso —es decir, como una institución dotada de una unidad de espíritu, de fin, de régimen y de formación—* . . .³⁸; y el art. III de la citada Constitución habla de los laicos *qui operibus apostolicis Praelaturae sese dedicant* . . .; y, en fin, el Código de Derecho Canónico, en su c. 296, habla de *cooperatio organica*.

Todo ello viene a mostrar que la participación de los laicos en las tareas de la Prelatura puede tan plena que se trate verdaderamente de una *incorporatio*, a través de la correspondiente vinculación contractual y de lo establecido en los correspondientes estatutos, y que pueden considerarse —y ser— verdaderamente *miembros* de la Prelatura³⁹, sin que, por ello, quede mermada su dependencia de la cura pastoral ordinaria del Obispo diocesano por razón del domicilio.

e) Otra característica fundamental de las Prelaturas personales —ya insinuada líneas antes, pero que conviene subrayar de nuevo explícitamente— es la que viene determinada por la exigencia, inserta en su propia naturaleza, de respeto a las competencias jurisdiccionales de los Obispos diocesanos.

Tanto el Decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10, como el M. P. *Ecclesiae Sanctae*; I, 4, insisten expresamente en este

cilium habent, et subsunt igitur iurisdictioni Episcopi dioecesanis in iis omnibus quae iure statuuntur quoad communes fideles (ibíd., iv, c).

³⁸ Const. ap. *Ut sit*, proem.

³⁹ Al menos así sucede en la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, como se comprueba en los textos de la autorizada *Declaratio* de la S.C. para los Obispos, que se han citado, *supra* nota 37. Vid. lo que subraya a este respecto J. L. GUTIÉRREZ, art. cit., p. 108, cuyas sugerencias en este punto se han seguido en lo fundamental.

punto. Y el c. 297 del nuevo Código de Derecho Canónico arbitra una fórmula que se concreta en los siguientes términos: *Statuta pariter definiant rationes praelaturae personalis cum Ordinariis locorum, in quorum Ecclesiis particularibus ipsa praelatura sua opera pastoralia vel missionalia, praevio consensu Episcopi dioecesaní, exert vel exercere desiderat.*

La jurisdicción del Prelado de una Prelatura personal es verdadera potestad de régimen, propia y ordinaria, aneja al oficio que desempeña ⁴⁰, pero no exclusiva, sino —según el tipo concreto de Prelatura de que se trate— cumulativa o mixta con respecto a la jurisdicción del Ordinario diocesano. Será cumulativa en el supuesto de una Prelatura personal erigida para prestar la atención pastoral ordinaria a un grupo determinado de fieles. En otros casos —como sucede en el *Opus Dei*— la jurisdicción del obispo diocesano y la del Prelado tienen un carácter mixto: a aquél le corresponde la *cura pastoralis ordinaria* de todos los fieles de la diócesis ⁴¹; al Prelado, la peculiar atención pastoral —y la potestad de régimen necesaria para tal atención— de los fieles pertenecientes a la Prelatura dentro de unos ámbitos personales que —*natura sua*— caen ordinariamente fuera de la potestad del Ordinario del lugar. En definitiva, la

⁴⁰ Cfr. c. 295 § 1. Sobre la potestad de régimen, vid. la regulación de los cc. 129 ss.; en concreto, c. 131 §§ 1 y 2.

⁴¹ En efecto, el c. 381 § 1 señala que *Episcopo dioecetano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas ordinaria, propria et inmediate, quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur, exceptis causis quae iure aut Summi Pontificis decreto supremae aut alii auctoritati ecclesiasticae reserventur.* Parece interesante subrayar que la *omnis potestas ordinaria, propria et inmediate* que compete al Obispo diocesano es, desde luego, *omnis* —toda, completa—, pero sólo y exclusivamente para aquellas cosas que se refieren *ad exercitium eius muneris pastoralis*, es decir, para la *cura pastoralis ordinaria*. Y, por tanto, sin que sea incompatible con la existencia de una jurisdicción personal cuyo contenido sea una *cura pastoralis* de naturaleza peculiar.

potestad de jurisdicción del Ordinario diocesano y la del Prelado difieren *ratione materiae*, ya que la de este último se circunscribe a los aspectos relativos al fin específico de la Prelatura.

Con gran claridad se expresa, en este punto, la Constitución apostólica *Ut sit*, cuando en su art. III subraya que *la jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos en ella incardinados, así como también —sólo en lo referente al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumidas por el vínculo jurídico, mediante convención con la Prelatura— a los laicos que se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura: unos y otros, clérigos y laicos, dependen de la autoridad del Prelado para la realización de la tarea pastoral de la Prelatura, a tenor de lo establecido en el artículo precedente*⁴².

⁴² En ese artículo —el II— se señala que *la Prelatura se rige por las normas del derecho general y de esta Constitución, así como por sus propios Estatutos, que reciben el nombre de “Código de derecho particular del Opus Dei”*. Por su parte, el art. IV de la citada Constitución apostólica dice que *el Ordinario propio de la Prelatura del Opus Dei es su Prelado, cuya elección, que ha de hacerse de acuerdo con lo que establece el derecho general y particular, ha de ser confirmada por el Romano Pontífice*. En cuanto a la potestad del Prelado, deben verse también las precisiones que hace la *Declaratio* de la S.C. para los Obispos de 23-VIII-1982, cit., n. III. Y por lo que se refiere a la coordinación pastoral con los Ordinarios del lugar y la inserción de la Prelatura en las Iglesias locales, vid. *ibíd.*, n. V. Recojo aquí, porque me parecen sumamente esclarecedoras, las matizaciones que hace el mismo documento en lo relativo a las disposiciones eclesiales territoriales y la competencia de los Ordinarios del lugar: *a) de acuerdo con lo que establece el derecho, los miembros de la Prelatura deben observar las normas territoriales que se refieren tanto a las prescripciones generales de carácter doctrinal, litúrgico y pastoral, como a las leyes de orden público y, en el caso de los sacerdotes, también la disciplina general del clero; b) los sacerdotes de la Prelatura deben obtener licencias ministeriales de la autoridad territorial competente para*

f) Señalemos, en fin, como última característica de las Prelaturas personales que —en plena congruencia con su carácter de estructuras mediante las cuales ejerce la Iglesia su función pastoral—, a tenor de lo prescrito en el n. 49 § 1 de la Const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae*⁴³, dependen de la S. C. para los Obispos⁴⁴.

III. EL ITINERARIO JURIDICO DEL OPUS DEI

Y vayamos ya a la segunda interrogante planteada al inicio de este estudio; esto es: ¿por qué se ha aplicado al Opus Dei precisamente esta configuración jurídica?⁴⁵.

ejercer su ministerio con personas que no pertenecen al Opus Dei; c) los laicos incorporados a la Prelatura del Opus Dei siguen siendo fieles de aquellas diócesis en las que tienen su domicilio o cuasi domicilio y, por tanto, quedan bajo la jurisdicción del obispo diocesano en aquello que el derecho determina respecto a todos los simples fieles en general (Declaratio, cit., n. iv).

Si se leen atentamente todas estas precisiones, quedarán, sin duda, despejadas las inquietudes de algún autor, procedentes probablemente de una perspectiva metodológica no adecuada, que puede producir equívocos de difícil solución. Entre otras cosas, se ha escrito: *Si dos jóvenes incorporados a la prelatura deciden contraer matrimonio, ¿están sometidos a la disciplina común o a la especial de la prelatura? Si unos padres miembros de la prelatura han de bautizar a su hijo, ¿les afectan las normas diocesanas del directorio de pastoral sacramental?* (J. MANZANARES, *Gozo e inquietud ante una noticia, en Ecclesia*, n. 2105 (1982), p. 24). Me parece que basta leer con sosiego todas las precisiones de la *Declaratio* de la S.C. para los Obispos para encontrar la adecuada respuesta, despejando estos hipotéticos equívocos, y sin que se produzca quiebra alguna en el razonamiento.

⁴³ AAS 59 (1967), pp. 885 ss.

⁴⁴ Respecto del Opus Dei, vid., en este sentido, los arts. v y vi de la Const. ap. *Ut sit*, y el n. vii de la *Declaratio*, cit.

⁴⁵ Un estudio muy completo sobre la figura de las Prelaturas personales y su aplicación al Opus Dei ha sido realizado por A. DE

Responder a este interrogante comporta aludir, siquiera sea someramente, al itinerario jurídico de esta institución de la Iglesia, desde que en 1928 inició —por expresa voluntad divina⁴⁶— su andadura histórica. El propio Proemio de la Const. ap. *Ut sit* alude delicada, pero rigurosamente, al fatigoso *iter* que el Opus Dei ha debido recorrer hasta obtener su configuración jurídica definitiva como Prelatura personal: *Habiendo crecido el Opus Dei, con la ayuda de la gracia divina, hasta el punto de que se ha difundido y trabaja en gran número de diócesis de todo el mundo, como un organismo apostólico compuesto de sacerdotes y de laicos, tanto hombres como mujeres, que es al mismo tiempo orgánico e indiviso —es decir, como una institución dotada de una unidad de espíritu, de fin, de régimen y de formación— se ha hecho necesario conferirle una configuración jurídica adecuada a sus características peculiares. Fue el mismo Fundador del Opus Dei, en el año 1962, quien pidió a la Santa Sede, con humilde y confiada súplica, que teniendo presente la naturaleza teológica y genuina de la Institución, y con vistas a su mayor eficacia apostólica, le fuese concedida una configuración eclesial apropiada.*

En efecto, si se contempla al Opus Dei en el arco de tiempo que va desde su fecha fundacional hasta nuestros días, cabe destacar dos datos: de una parte, su vitalidad y

FUENMAYOR, *La erección del Opus Dei en Prelatura personal*, en *Ius Canonicum*, 45 (1983), pp. 9-55.

⁴⁶ Es extraordinariamente significativa, a este respecto, la expresa confirmación que, en este sentido, manifiesta la Suprema Autoridad de la Iglesia, al decir al comienzo de la Const. ap. *Ut sit*, lo siguiente: *Con grandísima esperanza, la Iglesia dirige sus cuidados maternos y su atención al Opus Dei, que —por inspiración divina— el Siervo de Dios Josemaría Escrivá de Balaguer fundó en Madrid el 2 de octubre de 1928, con el fin de que siempre sea un instrumento apto y eficaz de la misión salvífica que la Iglesia lleva a cabo para la vida del mundo.*

fecundidad apostólica —los miembros laicos del Opus Dei son actualmente más de 72.000 de 87 nacionalidades distintas, y más de 1.000 sacerdotes incardinados—; y de otra parte —y por contraste—, un difícil itinerario jurídico que ha hecho que esta realidad eclesial haya debido moverse, a lo largo de más de 50 años, dentro de unas estructuras jurídicas no ajustadas a su específica naturaleza, pese a ser inevitables, dada la necesidad de disponer de un estatuto jurídico-canónico.

Los estrechos moldes del Código de 1917 —sobre todo, en lo relativo a la incardinación de los ministros sagrados y en lo concerniente a la regulación correspondiente a los laicos— no permitían, en modo alguno, un encuadramiento del Opus Dei dentro de ninguna de sus estructuras, teniendo en cuenta su específica naturaleza. Cualquier solución, dentro del marco legal del Código pío-benedictino —solución a la que, por lo demás, hubo de recurrirse en un primer momento, forzando la realidad de las cosas, pero ante la imperiosa necesidad de disponer de un marco jurídico, aunque fuera inadecuado—, no respondía con nitidez a las características esenciales de este fenómeno pastoral.

La identidad del Opus Dei y su desarrollo dinámico —ha escrito, en una clara síntesis el Subsecretario de la S. C. para los Obispos, Mons. Marcello Costalunga— *plantearon desde los comienzos dos problemas esenciales: la necesidad de contar con sacerdotes incardinados a la institución —y, por lo tanto, en situación de plena disponibilidad y preparados para la asistencia espiritual específica de los miembros laicos— y la necesidad de una organización y de un régimen de gobierno con carácter universal y centralizado. En 1943 y en 1947 se dio a esas aspiraciones la solución jurídica menos inadecuada por aquellos años dentro del ámbito del derecho común, con la que se aseguraba en la medida entonces posible la secularidad de la Institución. Se trataba, sin embargo, de soluciones parciales, que en*

modo alguno proporcionaban la garantía, tan necesaria y deseada, de carácter secular⁴⁷.

Con razón, cuando en 1946 el Opus Dei acudió a Roma para presentar la oportuna documentación con el fin de obtener la aprobación pontificia, una persona de la Curia comentó: *Ustedes —el Opus Dei— han llegado con un siglo de anticipación.*

El 2 de febrero de 1947, Pío XII promulgaba la Const. ap. *Provida Mater Ecclesia*⁴⁸ por la que se reconocían oficialmente los institutos seculares. Sólo 22 días después (el 24 de febrero de 1947) se concedía la aprobación pontificia como primer instituto secular al Opus Dei, mediante el correspondiente *Decretum laudis*. Y el 16 de junio de 1950 obtenía su aprobación definitiva.

Ahora bien, como he tenido ocasión de apuntar en otro lugar⁴⁹, la figura de los institutos seculares se inscribe dentro de la evolución progresiva que ha ido experimentando la *vida de perfección* y, más en concreto, el llamado *status perfectionis*, aunque esta noción haya dejado paso a la noción de *profesión* a través de los consejos evangélicos (de pobreza, castidad y obediencia), y más precisamente aún, a la de *consagración* “per vota aut alia sacra ligamina”, según la expresión genérica que el c. 207 del nuevo Código de Derecho Canónico toma literalmente de *Lumen gentium*, n. 44.

Pero me parece que no es ahora el momento de detener nuestra atención en estos puntos⁵⁰. Bastará con subrayar que, en línea con lo aquí simplemente sugerido, el Có-

⁴⁷ Cfr. Mons. M. COSTALUNGA, *L'erezione dell'Opus Dei in Prelatura personale*, en *L'Osservatore Romano*, de 28-xi-1982.

⁴⁸ AAS 39 (1947), pp. 114-124.

⁴⁹ Vid. J. FORNÉS, *El concepto de estado de perfección: consideraciones críticas*, en *Ius Canonicum*, 46 (1983, en prensa).

⁵⁰ Me permito remitir al lector interesado al estudio citado en nota anterior.

digo de 1983 incluye a los institutos seculares dentro del cuadro sistemático de los "Institutos de vida consagrada", aunque señale que sus socios no cambian su propia condición canónica, laical o clerical, ni, por consiguiente, su secularidad⁵¹. En todo caso, es innegable que se trata de una *secularidad consagrada*, por virtud de los *vincula sacra* que deben especificar las propias Constituciones de los Institutos⁵².

Y, como ha subrayado Mons. Alvaro del Portillo, si se tienen en cuenta el espíritu y modo apostólico del Opus Dei, *quedaban excluidas todas las soluciones (jurídicas) propias de los religiosos o de las instituciones que profesan el particular estado eclesial, que antes se llamaba 'estado de perfección' y ahora se denomina de 'vida consagrada'*⁵³.

Así las cosas, y pese a la veneración profunda que el fundador del Opus Dei, Mons. Escrivá de Balaguer, manifestó siempre por la *vida de perfección* o *vida consagrada*⁵⁴, siempre tuvo claro también que el carisma

⁵¹ Cfr. cc. 711 y 712.

⁵² Cfr. c. 712. Por su parte, el Prefecto de la S.C. para los Obispos ha empleado recientemente esta misma expresión: *secularidad consagrada*. En efecto, al referirse a la elección del Opus Dei como Prelatura personal, ha comentado que *los millares de sacerdotes y laicos de la Prelatura (...) ven ahora confirmada su unidad de vocación y de régimen, y su identidad fundacional de clérigos seculares y de fieles laicos corrientes, sin que esto signifique en modo alguno subestimar la validez y el valor de la secularidad consagrada propia de los Institutos Seculares, y sancionada en solemnes documentos pontificios* (cfr. Card. S. BAGGIO, *Un bene per tutta la Chiesa*, en *L'Osservatore Romano*, de 28-XI-1982, p. 3).

⁵³ Declaraciones de Mons. A. DEL PORTILLO, Prelado del Opus Dei, al corresponsal de "ABC" en Roma, Joaquín Navarro Valls, publicadas en el citado diario el 29-XI-1982.

⁵⁴ Veneración profunda no sólo a las Instituciones religiosas, sino también a los Institutos seculares, como reafirmaba Mons. Alvaro del Portillo en una reciente entrevista (cfr. *Avvenire*, 30-XI y 1º-XII-1982).

fundacional del Opus Dei —en definitiva, la voluntad divina respecto de esta institución— no encajaba dentro de esos moldes, sino en los de la renovada toma de conciencia, por parte del laicado, de la llamada universal a la santidad y al apostolado, que él comparaba con frecuencia con la vida de los primeros cristianos, cuyo compromiso no derivaba de votos, promesas u otros vínculos sacros, sino simplemente de las exigencias radicales del bautismo recibido⁵⁵.

De ahí que la configuración jurídica del Opus Dei como instituto secular no resultase adecuada a su naturaleza específica, porque su inserción en el marco jurídico de estos institutos implicaba la consideración de sus componentes como *personas consagradas*.

Conviene también hacer notar que, además de la razón señalada, hay otro motivo, de carácter jurídico-organizativo, que ha postulado la erección del Opus Dei en Prelatura personal. En efecto, en el momento en que se estaba estudiando la transformación jurídica del Opus Dei, la realidad social de esta institución estaba formada —ya se ha dicho— por un número elevado de sacerdotes incardinados y de laicos incorporados, hombres y mujeres, solteros y casados, de toda clase y condición social: una unidad pastoral orgánica e indivisible (es decir, una unidad no sólo de vocación y de espíritu, sino también de régimen jurídico). Una realidad social de esas características con una unidad de régimen jurídico no se da —ni el derecho común la admite— en ningún instituto de vida consagrada (secular o religioso), ni entre las asociaciones de fieles,

⁵⁵ Entre las numerosas obras publicadas del Fundador del Opus Dei (vid. el extenso boletín bibliográfico ofrecido por L. F. MATEO-SECO, *Obras de Mons. Escrivá de Balaguer y estudios sobre el Opus Dei*, en la obra de VARIOS, *Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer y el Opus Dei*, Pamplona, 1982, pp. 375-460), pueden encontrarse las ideas que en el texto simplemente esbozo, por ejemplo, en múltiples pasajes de *Conversaciones con Monseñor Escrivá de Balaguer*, 13ª ed., Madrid, 1980.

ni en cualquier otra institución de carácter asociativo. Sin embargo, es un hecho perfectamente normal entre las estructuras seculares jurisdiccionales⁵⁶.

Por todo ello, el fundador del Opus Dei, ya desde 1948, presentó respetuosas protestas ante los Dicasterios romanos competentes para hacer notar y tratar de resolver estos puntos. Y en 1962, como señala expresamente el proemio de la Const. ap. *Ut sit*, planteó formalmente a la Santa Sede la necesidad de resolver este problema institucional.

En 1969, y con el aliento de Pablo VI, Mons. Escrivá de Balaguer convocó un Congreso general especial, con objeto de adecuar el Derecho a la realidad del Opus Dei, de acuerdo con su específica naturaleza y con las normas del Vaticano II⁵⁷. Tras el fallecimiento de Mons. Escrivá de Balaguer, en 1975, y de Pablo VI, en 1978, Juan Pablo I tuvo tiempo, en su breve pontificado, de urgir a la solución jurídica del Opus Dei. Y Juan Pablo II hizo suyo en seguida el problema, que, después de las pertinentes consultas, de los ponderados estudios y de la laboriosa tarea a que se hizo referencia al inicio de este trabajo, ha resuelto en aplicación del Concilio Vaticano II —*Presbyterorum ordinis*, n. 10 y normas ejecutivas del M. P. *Ecclesiae Sanctae*, I. n. 4, fundamentalmente⁵⁸—, otorgando al Opus Dei la configuración definitiva como Prelatura personal.

Hay momentos —se ha escrito en un reciente comentario a esta decisión pontificia— *en los que la urgencia de una necesidad pastoral obliga a constituir estructuras jurídicas en el vacío, con la esperanza puesta en que las soluciones*

⁵⁶ Cfr. Card. S. BACCIO, *Un bene per tutta la Chiesa*, y Mons. M. COSTALUNGA, *L'erezione dell'Opus Dei in Prelatura personale*, en *L'Osservatore Romano*, de 28-XI-1982.

⁵⁷ Vid. Const. ap. *Ut sit*, proem.; y Mons. M. COSTALUNGA, *L'erezione dell'Opus Dei in Prelatura personale*, en *L'Osservatore Romano*, de 28-XI-1982.

⁵⁸ Vid. Const. ap. *Ut sit*, proem.

diseñadas sobre el papel encarnen en la dinámica eclesial y den frutos para el bien de las almas. A veces tales planteamientos quedan en bellos organigramas, que no logran pasar de la norma a la vida; pero es un riesgo que en ocasiones resulta inevitable asumir.

En el caso que hoy nos ocupa no se plantea este problema, porque la nueva Prelatura no se ha construido en el vacío, sino que la fórmula jurídica se ha aplicado con irreprochable precisión técnica a un fenómeno pastoral encarnado en la vida de 72.000 personas de 87 nacionalidades. En cuanto a la capacidad de la nueva Prelatura de promover vocaciones sacerdotales en estos años de sequía en la viña del Señor, hay que recordar que la tarea se encomienda teniendo en cuenta la experiencia de más de mil ordenaciones de sacerdotes ejemplares que ejercen su ministerio repartidos por los cinco continentes.

Una vez más se ha cumplido en la Iglesia aquello que repetía con frecuencia el Fundador del Opus Dei, Monseñor Escrivá de Balaguer: primero la vida, después la norma⁵⁹.

¿Por qué se ha aplicado al Opus Dei la configuración jurídica de Prelatura personal? Era, si se recuerda, el interrogante que nos formulábamos al comienzo de este apartado. Pues bien, pienso que se puede responder a este interrogante utilizando unas palabras de la *Declaratio* de la S.C. para los Obispos de 23-VIII-1982: porque, después del fatigoso *iter* jurídico, que comienza en 1928 y que aquí se ha tratado de describir someramente, esta configuración jurídica asegura al Opus Dei un ordenamiento eclesial plenamente adecuado a su carisma fundacional y a su realidad social y, a la vez, que resuelve su problema institucional, perfecciona la armónica inserción de la institución

⁵⁹ P. LOMBARDÍA, *La prelatura personal, una aplicación del Vaticano II*, en *Ecclesia*, n. 2105 (1982), p. 21.

en la pastoral orgánica de la Iglesia universal y de las iglesias locales, y hace todavía más eficaz su servicio⁶⁰.

La Const. ap. *Ut sit* recalca, en efecto, estas características. Es clave, en este sentido, su art. III: *La jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos en ella incardinados, así como también —sólo en lo referente al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumidas por el vínculo jurídico, mediante convención con la Prelatura— a los laicos que se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura: unos y otros, clérigos y laicos, dependen de la autoridad del Prelado para la realización de la tarea pastoral de la Prelatura...*

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Quizás en dos consideraciones finales —con las que, al mismo tiempo, se responde a la tercera interrogante planteada al comienzo— podría cerrarse este estudio: la primera de ellas en relación con el significado que la decisión pontificia de erigir el Opus Dei como Prelatura personal tiene respecto de la Iglesia en general; la segunda, en relación con el Opus Dei mismo.

En efecto, como subraya autorizadamente el Card. Baggio, *como fue una necesidad de desarrollo y de crecimiento, una razón eminentemente apostólica y pastoral, la que configuró la institución jurídica de las Prelaturas personales, tal ha sido también el fin primario del acto pontificio con el que viene erigida hoy formalmente la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei: convertir en realidad viva y operativa una nueva estructura eclesial pre-dispuesta por el Concilio, pero que había permanecido hasta ahora como una mera posibilidad teórica (...).* Se

⁶⁰ Cfr. *Declaratio*, cit., en AAS 75 (1983), p. 464.

*trata de una disposición adoptada mirando al bien de toda la Iglesia (...)*⁶¹.

Además, de cara a la entera comunidad eclesial, es verdaderamente importante que la figura jurídica de las Prelaturas personales —sugerida por los documentos del Vaticano II y hecha ejecutiva por Pablo VI en el M.P. *Ecclesiae Sanctae*— se haya aplicado por primera vez *a una institución de segura doctrina y de laudable impulso apostólico*⁶².

Si se tiene en cuenta que, con posterioridad a la Const. ap. *Ut sit*, los cc. 294-297 del nuevo Código de Derecho Canónico suponen una norma-marco que describe los perfiles generales de la figura de las Prelaturas personales, no será difícil concluir que, al compás de las necesidades pastorales que el dinamismo apostólico de la Iglesia crea, la Santa Sede podrá erigir nuevas estructuras jurisdiccionales de esta naturaleza, siempre que reúnan los requisitos establecidos en estos preceptos legales.

Y en cuanto al *Opus Dei* mismo, *quizás lo que a primera vista pueda llamar la atención, como cosa más aparente, sea lo que se refiere a la organización eclesial —relaciones entre los Obispos diocesanos y el Opus Dei, o cosas similares—, pero la verdad es que en esto hay mucho de espejismo, pues la novedad en ese aspecto es más bien escasa. No es en ese plano donde radica la trascendencia del acto pontificio, porque una Prelatura personal no introduce factores nuevos en la constitución y gobierno de las Iglesias particulares (las diócesis); necesariamente los respeta y, además, su labor específica tiende a potenciar la evangelización y la vida cristiana de la diócesis, de la que es Pastor y Cabeza, en nombre de Cristo, el Obispo diocesano. En este sentido, una Prelatura personal viene a reforzar, mediante una tarea especializada, la acción pastoral*

⁶¹ Cfr. Card. S. BAGGIO, *Un bene per tutta la Chiesa*, cit., p. 3.

⁶² Cfr., *ibíd.*, p. 3.

del Obispo diocesano. Por ese lado no se observan novedades particulares (...).

A mí me parece que lo verdaderamente trascendental de la decisión de Juan Pablo II consiste (...) en aplicar, por primera vez, una figura jurídica ya prevista por el Concilio Vaticano II a una de las verdades fundamentales proclamadas en la Constitución dogmática *Lumen gentium*: la vocación universal a la santidad. Porque el sentido fundamental de la erección del *Opus Dei* en Prelatura personal es éste: por vez primera en la historia de la Iglesia desde el siglo V, a unos cristianos corrientes que desean vivir en el mundo, según una espiritualidad concreta que no cambia su condición eclesial de fieles corrientes —por lo tanto, sin cambiar tampoco su relación con los Obispos diocesanos— se les reconoce una estructura atendida sacerdotalmente por clero secular procedente de los mismos laicos de la Prelatura, para la búsqueda de la propia unión con Dios y para contribuir al mismo tiempo a la difusión de la llamada universal a la santidad, y esto mediante la santificación del trabajo ordinario y de las circunstancias que forman la existencia diaria del cristiano.

A las cuarenta y ocho horas de su elección, Juan Pablo II manifestaba su propósito de fidelidad al Concilio Vaticano II: "Queremos llamar la atención sobre la importancia perenne del Concilio Ecuménico Vaticano II, y aceptamos el deber ineludible de llevarlo cuidadosamente a la práctica". La erección del *Opus Dei* en Prelatura personal es un acto de coherencia con ese propósito de llevar cuidadosamente a la práctica el Vaticano II⁶³.

Larga ha sido la cita textual de este ilustre canonista. Pero me parece que su extensión ahorra cualquier otro comentario, porque en estas palabras se toca, a mi juicio,

⁶³ J. HERVADA, *El Concilio, realidad viva. A propósito del Opus Dei*, en "Diario de Navarra", 5-IX-1982.

el núcleo mismo de la cuestión que, por mi parte, pretendía subrayar aquí.

Y es que, en efecto, para quienes hemos seguido de cerca la evolución del Derecho de la Iglesia en estos años y, sobre todo, para quienes conocemos bien el Opus Dei, resultaba lógico que esta Institución de la Iglesia encontrase el marco jurídico que le correspondía, de acuerdo con su propia fisonomía y su específico espíritu. Más aún si se tiene en cuenta que había transcurrido ya más de medio siglo desde que —por designio divino— inició su andadura histórica, con frutos evidentes de vida santificada en todo el mundo, entre los que destaca con luz propia el de su Fundador: el Siervo de Dios, Josemaría Escrivá de Balaguer, cuyo proceso de beatificación se encuentra ya en una fase avanzada de su desarrollo.